

INTERLOCUTORIO No. **012**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), enero tres (3) de dos mil veinticuatro (2024).

REF.: Proceso Verbal de Divorcio de Matrimonio Católico, propuesto por LEYNER JIMENEZ RODRIGUEZ, en contra de ROSA INES RODRIGUEZ MORENO.

I.- OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Estriba en decidir la solicitud de nulidad presentada por el Procurador Noveno Judicial II para la Defensa de la Niñez, la Adolescencia, la Mujer y la Familia.

II.- RESULTANDOS.-

1.- El día 21 de septiembre de 2023 el señor Procurador Noveno Judicial II para la Defensa de la Niñez, la Adolescencia, la Mujer y la Familia, presentó solicitud de nulidad, bajo los siguientes argumentos:

“(...) Se decrete la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de 8 de febrero de 2023 por medio del cual se tuvo por no contestada la demanda por las razones que se expondrán enseguida.

La demandada al ser notificada del auto que admitió la demanda solicitó mediante memorial adiado 13 de diciembre de 2022 se le nombrara un abogado en amparo de pobreza por no tener los recursos económicos para ella sufragarlo sin que se viera amenazada su subsistencia, petitum que fue denegado posteriormente con el argumento de que no se manifestó que dicha afirmación la hacía bajo la gravedad del juramento.

El martes trece (13) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), en que se inició la audiencia de inícia y de instrucción y juzgamiento se solicitó por parte de esta agencia la suspensión y se manifestó que sin el nombramiento del apoderado en amparo de pobreza se le estaría vulnerando el derecho de defensa a la demandada por considerar que la sola manifestación de no contar con recursos y solicitar un apoderado en amparo de pobreza ya ello implicaba el juramento, es decir se debe entender que dichas afirmaciones se hacen bajo la gravedad del juramento.

El señor juez procedió a suspender la audiencia y posteriormente con auto de 20 de junio de 2023 le nombra apoderada en amparo de pobreza a la señora abogada Elsa Yolanda Meno Holguín, acto procesal este que hace inferir al suscrito que el juez atendió positivamente mi petición y asumió que dicha solicitud se hizo bajo la gravedad del juramento.

Pues bien como la demandada hizo la solicitud cuando apenas empezaban a correr los términos de traslado de la demanda para contestarla y “dicho término venció” sin hacerlo por no ser una persona formada en derecho motivo que la llevó a solicitar el amparo de pobreza, debemos colegir ahora que se le cercenó su derecho de defensa contenido en el artículo 29 de la constitución como una de las modalidades del debido proceso pues el apoderado en amparo de pobreza nombrado con posterioridad no pudo materializar ese derecho por cuanto el término para contestar la demanda y refutar los hechos, pretensiones y pruebas así como presentar pruebas de su parte ya había precluido lo que conlleva a la cercenación de ese derecho fundamental, por lo que se debe ahora antes de reanudar la audiencia antes mencionada garantizar su derecho conculcado y esto solo se logra decretando la nulidad solicitada nulidad que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha denominado la nulidad por la causal suprallegal de la violación al debido proceso (...)

(...) Considero señor juez que una vez usted decreta la nulidad solicitada comoquiera que la apoderada en amparo de pobreza ya está notificada de su nombramiento es decir que tiene conocimiento de la existencia del presente proceso una vez notificada por estado si dicha decisión se profiere en auto escrito o en estrados si lo hace en audiencia sea a partir de esa fecha que empiecen a contar los términos de traslado de la demanda”.

2. De la anterior solicitud se corrió traslado a las partes a través de auto No. 516 del 27 de septiembre de 2023, sin que se allegara manifestación alguna al respecto.

3. A través de auto No. 1095 del 18 de octubre de 2023, se decretaron las pruebas de conformidad con el inciso 4° del artículo 134 del Código General del Proceso.

IV.- C O N S I D E R A C I O N E S:

1.- En el artículo 133 del Código General del Proceso, se enuncia de manera taxativa las causales de nulidad, así:

“1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

A su turno, el artículo 134 de la misma norma, indica el trámite a llevarse a cabo para resolver las solicitudes de nulidades propuestas por las partes:

“ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio”.

2.- En el presente asunto el Ministerio Público, agenciado por el señor Procurador Noveno Judicial para la Defensa de la Niñez, la Adolescencia, la Mujer y la Familia, pide que se decrete la nulidad de lo actuado dentro del presente proceso, por habersele vulnerado el derecho de defensa a la cónyuge demandada señora ROSA INÉS RODRÍGUEZ MORENO, al exigírsele por parte del juzgado la manifestación de juramento prevista para las solicitudes de amparo de pobreza en el inciso 2º del artículo 152 del Código General del Proceso, el cual impone que *“El solicitante deberá*

afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente”; manifestación que como el despacho echó de menos en la solicitud de la demandada, conllevó a que transcurriera en silencio el término para contestar la demanda, circunstancia que en sentir del delegado del Ministerio Público afectó el derecho de defensa de la cónyuge ROSA INÉS RODRÍGUEZ MORENO, configurándose con ello lo que “la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha denominado la nulidad por la causal suprallegal de la violación al debido proceso”.

Puntualmente refiere el señor Procurador Noveno Judicial, que el juzgado no tuvo en consideración lo siguiente:

- *Que “la sola manifestación de no contar con recursos y solicitar un apoderado en amparo de pobreza ya ello implicaba el juramento, es decir se debe entender que dichas afirmaciones se hacen bajo la gravedad del juramento”.*
- *Que cuando “El señor juez procedió a suspender la audiencia y posteriormente con auto de 20 de junio de 2023 le nombra apoderada en amparo de pobreza a la señora abogada Elsa Yolanda Meno Holguín, acto procesal este que hace inferir al suscrito que el juez atendió positivamente mi petición y asumió que dicha solicitud se hizo bajo la gravedad del juramento”.*
- *Que “como la demandada hizo la solicitud cuando apenas empezaban a correr los términos de traslado de la demanda para contestarla y “dicho término venció” sin hacerlo por no ser una persona formada en derecho motivo que la llevó a solicitar el amparo de pobreza, debemos colegir ahora que se le cercenó su derecho de defensa contenido en el artículo 29 de la constitución”.*
- *Que “como una de las modalidades del debido proceso pues el apoderado en amparo de pobreza nombrado con posterioridad no pudo materializar ese derecho por cuanto el término para contestar la demanda y refutar los hechos, pretensiones y pruebas así como presentar pruebas de su parte ya había precluido lo que conlleva a la cercenación de ese derecho fundamental”.*

3.- Según se observa en el escrito de nulidad presentado por el Procurador, el mismo hace referencia a la nulidad por causa suprallegal a la cual se ha referido la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil como nulidad constitucional, la cual se presenta cuando existe una violación al artículo 29 de la Constitución Nacional.

Al respecto se ha indicado por el mencionado ente

judicial, que la misma puede ser alegada solamente en los casos en que una prueba dentro del proceso se haya obtenido con violación al debido proceso. Así por ejemplo en sentencia STC14301 del 27 de octubre de 2021 indicó

“(...) Esto, en consonancia con los criterios que soportan la causal basada en el referido canon 29 de la Constitución Política, sobre la que se ha doctrinado:

*«(...) efectivamente no hay lugar a endilgar los defectos anotados por los gestores toda vez que, la decisión en virtud de la cual el Juzgado de Circuito convocado resolvió confirmar el auto que rechazó de plano por improcedente la solicitud de nulidad del proceso elevada por los aquí interesados carece de arbitrariedad, puesto que en efecto dicha autoridad jurisdiccional profirió tal determinación teniendo en consideración que las situaciones planteadas por los incidentantes para dar sustento a la nulidad alegada, de carácter procesal, no se adecúan a ninguna de las causales taxativamente contempladas en la ley; y **tampoco puede aludirse la existencia de una «nulidad de orden constitucional» toda vez que la misma se presenta «cuando la prueba es obtenida con violación del debido proceso», que no es el caso....** (subrayado fuera del texto) (STC11600-2017, citada en STC1835-2020).*

*Es decir, a pesar de que sobre el constituyente no recae la carga de regular las «nulidades procesales», de forma «excepcional», erigió la consagrada en la mencionada disposición, pero solo desde el enfoque de la **obtención ilícita de la prueba**, lo que no corresponde al «fundamento» de la libelista en lid debatida. (...)*”.

Así las cosas, referido lo anterior, concluye el Despacho que el presente asunto lo alegado por parte del Procurador de Familia no se enmarca dentro de las causales de nulidad del artículo 133 del Código General del Proceso, ni mucho menos de manera excepcional como nulidad constitucional, por lo que habrá de negarse la misma.

Ahora bien, de pensarse que en aplicación del artículo 132 del Código General del Proceso, en aras de corregir o sanear irregularidades del proceso, de manera oficiosa por parte del Juez, se tiene que tampoco hay lugar para retrotraer las actuaciones surtidas dentro de este asunto, puesto que en sentir de este despacho no se han vulnerado derechos de la demandada, teniendo en cuenta que:

- La señora ROSA INES RODRIGUEZ MORENO, fue notificada de manera personal del auto admisorio de la demanda el día 11 de noviembre de 2022, diligencia en la cual se le puso de presente que contaba con 20 días hábiles de término de para realizar contestarla, información que también se deja ilustrada dentro del formato de notificación personal; traslado cuyo término finalizaba el día 13 de diciembre de 2022.
- Se tiene que el día 13 de diciembre de 2022, a las 4:37 de la tarde, último día del traslado de la demanda, la señora ROSA INÉS RODRÍGUEZ MORENO remitió la petición inicial de amparo de pobreza, solicitando que se le nombre abogado de pobres para su representación.

Observa el juzgado que de entrada no existió reproche alguno respecto a que la demandada esperara hasta el último día y faltando tan solo 20 minutos para la 5 de la tarde, hora en la que finalizaba el traslado, allegara escrito de amparo de pobreza al cual habría de accederse en caso de cumplirse con los requisitos exigidos en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso; tornándose menester dejar en claro que esto último no ocurrió puesto que la peticionaria del amparo omitió hacer la manifestación prevista en el inciso 2º del artículo 152 referente a que *“El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente”*.

Al respecto y sobre la exigencia de dicho requisito, la Corte en reiterada jurisprudencia y más reciente a través de providencia AC2873 del 27 de septiembre de 2023 con ponencia del Magistrado AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO:

*“(...) Al respecto, se destaca que la inobservancia de esta exigencia no es de poca monta, en cuanto el legislador fijó un marco dentro del cual sea posible conceder el amparo en cuestión, en orden a proteger exclusivamente a aquellos para quienes el acto de litigar comporta las consecuencias económicas concretamente determinadas en el precepto, **DE MANERA QUE***

LA VERDAD DE ESA MANIFESTACIÓN VIENE ASEGURADA POR EL JURAMENTO DEL SOLICITANTE, GARANTÍA QUE RESULTARÍA INOCUA SI ESTE SE LIMITARA A REALIZAR LA AFIRMACIÓN GENÉRICA E IMPRECISA DE ENCONTRARSE EN SITUACIÓN ECONÓMICA PRECARIA E INCAPACIDAD DE SUFRAGAR LAS COSTAS PROCESALES; NO ES DESBORDADO CONCEDER LA RAZÓN A ESA APARENTE RIGIDEZ, SI SE CONSIDERA QUE, ESTA ES UNA MEDIDA EXCEPCIONAL Y LA DECISIÓN AL RESPECTO REPERCUTE EN EL ASPECTO ECONÓMICO, A QUIEN OCUPE LA POSICIÓN DE CONTRAPARTE DEL AMPARADO Y EN GENERAL EN QUIENES PARTICIPAN EN EL TRÁMITE PROCESAL.(...)” (negrilla del despacho)

Concluyéndose entonces que la decisión adoptada por el Despacho respecto a negar la solicitud de amparo de pobreza, no resulta caprichosa, pues aquella se fundamentó en la exigencia de los preceptos exigidos por el legislador.

Ahora bien, tal y como lo expuso el Procurador de Familia, efectivamente el día 13 de junio de 2023, fecha en la cual se tenía prevista para llevar a cabo la audiencia inicial la misma se suspendió ante la manifestación realizada por aquel, en cuanto a la falta de representación legal de la demandada; sin embargo, contrario a lo que se indicó en el escrito de nulidad, la concesión posterior del amparo de pobreza a favor de la señora ROSA INES, obedeció a que por parte de ésta última se allegó nuevamente solicitud el día 15 de junio de 2023, solicitud que en ese entonces sí cumplió con las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, y que en ese entendido el Despacho a través de auto No. 303 del 20 de junio de 2023 procedió a designar abogado en amparo de pobreza, designación que fue aceptada por la profesional en derecho el día 30 de junio de 2023, fecha en la cual por mucho, se encuentran totalmente vencidos los términos para contestar la demanda, sin perjuicio de que al contar ahora con abogado en amparo de pobreza, cuenta con la facultad para interponer los recursos a que haya lugar respecto a las decisiones que se tomen en el transcurrir del trámite, con plena garantía de su derecho de defensa.

Para concluir, observa el Despacho que por parte de la demandada ROSA INÉS RODRÍGUEZ MORENO, pese a que se le designó abogado en amparo de pobreza, ha sido renuente en cumplir con las cargas procesales a ella impuestas, como por ejemplo el otorgamiento de poder a favor de la profesional del Derecho, pues si bien, se allegó por su parte escrito contentivo de poder, del cual se observa que carece de la aceptación de la abogada, por lo que se le hizo requerimiento a través del 27 de septiembre de 2023, requerimiento ante el cual, la profesional del Derecho allegó escrito donde informa al Juzgado, que el poder allegado por parte de la demandada ROSA INÉS, es totalmente diferente al que ella le suministró para su diligenciamiento, pues se observa que el mismo fue modificado de manera unilateral por aquella, y que a su turno la demandada ha sido renuente en aceptar las condiciones y facultades indicadas en el poder, facultades que son otorgadas por la ley y que son las que ha usado con sus clientes durante toda su experiencia laboral.

Es por lo anterior, y ante la falta de entendimiento con la demandada ROSA INES, que solicita su reveló del cargo, pues aquella como profesional del derecho le ha sido imposible realizar una representación legal de la demandada, pues la misma se encuentra renuente en firmar y conceder el poder con las facultades necesarias para poder salvaguardar sus derechos dentro de este asunto, situación que el juzgado considera viable solucionar asignándole otro abogado de pobres con quien la demandada pueda entenderse para este trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V),

RESUELVE:

1°.) NEGAR la nulidad presentada por parte del Procurador Noveno Judicial II para la Familia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2º) RELEVAR DEL CARGO a la abogada ELSA YOANDA MENA HOLGUIN, como abogada en amparo de pobreza de la señora ROSA INES RODRIGUEZ MORENO, por lo expuesto en la parte motiva.

3º) DESIGNAR al Doctor MIGUEL ANTONIO SAENZ BELTRAN como abogado en amparo de pobreza de la señora ROSA INES RODRIGUEZ MORENO para que la represente dentro del presente proceso de conformidad con el inc. 2º del artículo 154 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 7 del artículo 48 Ibídem. El cargo de abogado en amparo de pobreza será de forzoso desempeño, por lo que deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación, si no lo hiciere incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). Comuníquesele al abogado designado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
El Juez,


HUGO NARANJO TOBÓN

JG

NOTIFICACIÓN

LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN

ESTADO ELECTRONICO No.003

HOY 04 de Enero de 2024 A LAS 08:00 A.M.

EL SECRETARIO Wilmar Soto Botero

Firmado Por:
Hugo Naranjo Tobon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf9bdafda345f5f6248a7b5b5dd92eb09c714dbcd8692bbb6b8daecca8bf0e86**
Documento generado en 03/01/2024 03:22:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>